



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 132/2017-P-2
RECURRENTE: C.
***** , PARTE ACTORA
EN EL JUICIO PRINCIPAL.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XII
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-132/2017-P-2**, interpuesto por la **C. *******, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de desechamiento de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, deducido del expediente número **452/2017-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la **C. *******, a través de su apoderado legal el **C. *******, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Ayuntamiento,

Secretaría, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y Director de Asuntos Jurídicos, todos del municipio de Centro, Tabasco, y como actos impugnados los siguientes:

*“1.- La ilegal resolución administrativa que se llevara a cabo de forma irregular en contra de mí representado por parte del C. Ing. *****
*****, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco.*

*2.- Oficio Número DAJ/1282/2017 de fecha 3 de Abril del 2017 Signado por el M.D. *****
*****, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del H. Ayuntamiento (sic) del Municipio del Centro.”*

(Folio 1 del expediente principal)

2.- La Tercera Sala Unitaria del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, desechó la demanda antes señalada, esto al considerar que había excedido el plazo para la presentación de la misma.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora mediante escrito presentado el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, interpuso recurso de reclamación.

4.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, designando a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia, para la formulación del proyecto respectivo, lo que así realizó, por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la recurrente se inconforma **del auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se desechó por extemporánea su demanda;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el catorce de agosto del año dos mil diecisiete**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, siendo que el medio de

impugnación de trato fue presentado el diecisiete de agosto del referido año, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurso de trato hechos valer por la recurrente, la cual manifestó lo siguiente:

“A G R A V I O S

UNO: Fuente del agravio. Punto II de la resolución recurrida.

Conceptos de violación, Me causa agravios el considerando II de la resolución recurrida, cuando la a quo inferior, manifiesta lo siguiente: *****
promueve demanda de juicio contencioso administrativo contra la ilegal resolución administrativa que se llevara a cabo en forma irregular en mi contra por parte del C. Ing. *****
Director de Obras Ordenamiento, Territorial y Servicios Municipales, argumentando en síntesis que:

1.- Que por resolución de fecha 30 de marzo del presente, se resolvió su petición y ella de manera casual el día 28 de abril del 2017 (sic) supo que con esa fecha se ordenaba la demolición y/o retiro de la instalación de la casa rústica de lámina de zinc ubicada en el predio mencionado haciendo saber que nunca fui notificada de manera formal de esa resolución por lo que no se puede dar como esa fecha legalmente notificada tal y como se puede comprobar si en los archivos de la entidad pública demandada existe la notificación y mucho menos tomar en cuenta la fecha de presentación de la demanda de fecha 24 de mayo del presente año, había fenecido los 15 días para presentarla tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, precepto que a la letra dice 'la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de **los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del Acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha**'.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Me causa agravios el punto II de la resolución recurrida, cuando la a quo inferior, manifiesta en síntesis que:

El término para presentar la demanda había fenecido ya que indebidamente tomó como fecha el 20 de abril y feneció el 18 de mayo ambos del presente.

Razón POR LO CUAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE EN EL ESTADO PROMUEVO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

(...)"

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan en parte **inoperantes** y en parte **fundados** los argumentos de agravio que se estudian, pero **insuficientes** para **revocar** el auto de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el cual transcrito en la parte que interesa, a la letra dice lo siguiente:

"AUTO DE DESECHAMIENTO

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

Vista la razón Secretarial se acuerda:

I.- Por presentados los licenciados
***** y
***** en su carácter de representantes
legales de la actora *****
con su
ocurso de cuenta mediante el cual promueve juicio contencioso
administrativo en contra de las autoridades **H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO;
SECRETARÍA; DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
SERVICIOS MUNICIPALES; Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO EN REFERENCIA;** regístrese en el libro de
gobierno bajo el número **452/2017-S-3.**

II.- Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora esencialmente reclama: "1.- **La ilegal Resolución administrativa que se llevara a cabo de forma irregular en contra de mí representado por parte del C. Ing. *******, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco. 2.-..."SIC. Sin que pasen desapercibidas para esta Sala las manifestaciones vertidas por la

quejosa en el capítulo de hechos de su demanda, en el sentido de que en fecha veintitrés de marzo del año en curso la actora solicitó al Presidente Municipal de Centro, Tabasco la regularización y titulación del predio ubicado en la calle Principal esquina Café Azaleas S/N del fraccionamiento Flores del Trópico, Ranchería Anacleto Canabal tercera sección del municipio de Centro; Tabasco y que el día treinta de marzo del mismo año la actora se hizo sabedora del acto reclamado, el cual le ordenaba la demolición y/o retiro de la instalación de la casa rústica de lámina de zinc ubicada en el predio mencionado, recibiendo notificación de dicha orden hasta el día dieciocho de abril de este año; ahora bien, de la Constancia y Reporte de Asignación Aleatoria de la Demanda, turnada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, aparece que la hoy impetrante presentó su demanda ante este Órgano jurisdiccional el **veinticuatro de mayo** del presente año; por lo que desde la fecha en que le fue notificado el oficio motivo de la acción (**dieciocho de abril del año que discurre**) a la presentación de la demanda, había fenecido con exceso el término de **QUINCE DÍAS** para presentarla, conforme lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, precepto que a la letra dice: **'La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.'**; sin embargo, la actora tuvo conocimiento de la emisión del acto reclamado el dieciocho de abril de este año, por lo que el plazo para promover su demanda corrió del día **veinte de abril al dieciocho de mayo** del año que discurre; por consiguiente y al no haber cumplido con dicha disposición, precluyó su acción y derecho para demandar a las autoridades responsables, consintiendo tácitamente el citado acto. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, se **desecha** la presente demanda. Para robustecer lo anterior, resulta aplicable el criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal de la Nación en la jurisprudencia localizable bajo el rubro y texto siguiente: **'DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.- El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan 'que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día', como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la**



notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.'

(...)"

Previo a realizar el análisis de fondo del recurso de trato, conviene señalar que de la lectura integral al escrito de demanda se observa –como así se hizo constar en el resultado 1 de este fallo–, que la accionante impugnó dos actos, por un lado, “la resolución llevada a cabo por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco” y por otro lado, “el oficio número DAJ/1282/2017, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del mencionado ayuntamiento”, actos que se colige son distintos, toda vez que de esa forma los enumeró la actora, además que así los ofreció como pruebas documentales en el capítulo correspondiente (folio 3 del expediente principal); sin embargo, toda vez que en el acuerdo recurrido no se hizo un pronunciamiento específico en relación con cada uno de dichos actos (sino se refirió a los mismos de manera general) y la parte recurrente no hizo valer argumento de agravio alguno en contra de dicha forma de análisis realizada por la Sala de origen, a continuación, esta Juzgadora procede a realizar un estudio de manera global de los actos controvertidos en el juicio de origen, en virtud de que tal cuestión no es materia del recurso de trato.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la actora en su recurso, resultan en parte **inoperantes** cuando aduce que tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, pues del análisis integral realizado por esta Alzada al escrito inicial de demanda se advierte que, **bajo protesta de decir verdad** (folio 2 del expediente de origen), la ahora recurrente señaló que con fecha **dieciocho de abril del año dos mil diecisiete** se hizo conocedora de las resoluciones impugnadas, manifestaciones que adquieren valor probatorio pleno, por ser confesión expresa de la demandante, de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹, además de no haber exhibido medio de prueba alguno que acredite una fecha distinta; por lo que se debe tener como fecha cierta de conocimiento de los actos impugnados la señalada por la propia accionante, bajo protesta de decir verdad, en su **escrito inicial de demanda (dieciocho de abril de dos mil diecisiete)** y no la nueva fecha que señala en su recurso de trato.

¹ “**ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”



Lo anterior, debiéndose considerar que con fundamento en el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada², es obligación de la parte actora, al momento de interponer su demanda, adjuntar, entre otros, la constancia de notificación de los actos impugnados, exceptuándola de dicha obligación cuando ésta manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber recibido la misma, debiendo señalar en todo caso, la fecha en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada; siendo que tales elementos conjuntamente con las pruebas que ofrezca, son la base para analizar la procedencia de la acción intentada.

Por lo que si la parte accionante ahora recurrente, pretende perfeccionar su demanda a través de un escrito distinto y posterior como lo es el recurso de reclamación, manifestando como fecha de notificación de los actos impugnados una fecha distinta a la señalada en su escrito de demanda, esta Alzada se encuentra imposibilitada para examinar estos últimos hechos, por ser distintos a los manifestados en un principio por la propia demandante y considerados por

² "ARTÍCULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

(...)

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

(...)"

la A quo para desechar la demanda, de ahí lo **inoperante** en parte de sus argumentos.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a la letra dice lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ANTECEDENTES NO EXPRESADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO SE RECURRE SU DESECHAMIENTO. Cuando en revisión se combate el desechamiento de la demanda de amparo y en los agravios se introducen antecedentes no expresados en ella, éstos deben estimarse inoperantes pues, atento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la ley de la materia, es una obligación de los quejosos, al formular por escrito su demanda de amparo, manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que les consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado pues, precisamente, dichos antecedentes son la base para considerar procedente o no la acción constitucional; por tanto, si tales antecedentes se expresan en un documento distinto a la demanda como lo es el recurso de revisión que se interpone contra su desechamiento, el tribunal revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no del referido desechamiento de demanda a la luz de antecedentes que no fueron informados ante el Juez de Distrito a quo pues, por lógica, éste no los pudo tomar en cuenta.”³

Sin que sea óbice a lo anterior que la parte actora haya manifestado a través de su recurso, que no se efectuó una legal notificación de la resolución impugnada; pues con independencia de ello, fue la propia accionante quien manifestó a través de su demanda, haber tenido conocimiento del contenido de los actos impugnados en la fecha antes referida (dieciocho de abril del año dos mil diecisiete), tan es

³ Época: Novena Época. Registro: 169152. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/294. Página: 785



así que las ofreció como pruebas documentales de su parte en el libelo inicial (folio 3 del expediente de origen), no obstante omitió adjuntarlas; por lo que aun en el supuesto sin conceder que el proceso de notificación de los actos impugnados haya sido ilegal, cualquier irregularidad se convalida con el hecho de que la recurrente confesó expresamente a través de su demanda, ser conocedora del contenido de los actos impugnados en la fecha que indicó en su escrito inicial de demanda, antes señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que transcrita a la letra reza lo siguiente:

“NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIDO DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en

ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa.”⁴

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 44, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁵, como así lo señaló la A quo, debe tenerse como fecha cierta para el cómputo del plazo de los quince días para la interposición de la demanda, aquélla con la que se ostentó como conocedora la actora de las resoluciones impugnadas (dieciocho de abril del año dos mil diecisiete).

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la tesis que a la letra dice lo siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACION EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se

⁴ Época: Novena Época. Registro: 168857. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.628 C. Página: 1376

⁵ **“ARTÍCULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; **o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.**

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá hasta seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea. Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término será de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.”



haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado."⁶

Por otra parte, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente cuando alega que la Sala de origen realizó un indebido cómputo para desechar la demanda propuesta, ello en atención a que consideró que el plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para la presentación de la demanda, inició el día veinte de abril de dos mil diecisiete y concluyó el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete; ello porque, en efecto, de la revisión realizada por esta Superioridad, se puede advertir que el cómputo realizado por la Sala primigenia no fue el correcto, toda vez que consideró en exceso los días para la presentación de la demanda, en virtud de que del día veinte de abril del año dos mil diecisiete al dieciocho de mayo del mismo año, transcurrieron

⁶ Época: Séptima Época. Registro: 232213. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Primera Parte Materia(s): Común. Tesis: Página: 71

diecinueve días hábiles, es decir, cuatro días más de los quince contemplados por el artículo 44 antes mencionado para la interposición de la demanda⁷.

Sin embargo, lo fundado de dicho argumento resulta **insuficiente** para revocar el auto de desechamiento recurrido, pues si bien la A quo realizó un indebido cómputo como ha quedado de manifiesto, lo cierto es que aun realizando esta Superioridad el cómputo correcto para la presentación de la demanda, basándose en la fecha en que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de las resoluciones impugnadas (dieciocho de abril del año dos mil diecisiete), el término de **quince días** para su impugnación corrió **del veinte de abril del año dos mil diecisiete al doce de mayo del mismo año**, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, y el uno y cinco de mayo del citado año, de conformidad con el aviso de fecha veintiséis de abril del año pasado, mediante el cual se hizo de conocimiento al público en general que el día uno de mayo de dos mil diecisiete, se suspenderían las labores con motivo de la celebración del día internacional de los trabajadores, y

⁷ Debiendo descontar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, y el uno y cinco de mayo del citado año, de conformidad con el aviso de fecha veintiséis de abril del año pasado, mediante el cual se hizo de conocimiento al público en general que el día uno de mayo de dos mil diecisiete, se suspenderían las labores con motivo de la celebración del día internacional de los trabajadores, y el día cinco de mayo del mismo año, con motivo de la conmemoración de la Batalla de Puebla.



el día cinco de mayo del mismo año, con motivo de la conmemoración de la Batalla de Puebla.

Conforme lo anterior, si la actora presentó su escrito de demanda ante este tribunal hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, como se puede advertir del sello de recepción y la constancia de asignación aleatoria de demandas (folios 1 y 6 del juicio de origen); resulta evidente que el plazo de quince días para su impugnación, transcurrió en exceso, razón que dio lugar a que la Sala de origen atinadamente desechara por extemporánea la demanda formulada por la ahora recurrente.

En consecuencia, al resultar en parte **inoperantes** y en parte **fundados pero insuficientes** los argumentos analizados, resulta procedente **confirmar** el acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, emitido en el expediente 452/2017-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número

7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado, en parte **inoperantes** y en parte **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravios hechos valer por la recurrente.

II.- Se **confirma** el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente 452/2017-S-3, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **452/2017-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca



número **REC-132/2017-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 132/2017-P-2 misma que fue aprobada en la XII sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

ADCH

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”